

RESOLUCIÓN N° 244 -2025-DGA-CR

Lima, 04 JUL. 2025

VISTOS:

El Informe N° 988-2025-DA-DGA-CR del Departamento de Abastecimiento, el Memorando N° 0290-2025-OPPM-OM-CR de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el RU N° 1960334-2025 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 197-2025-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, el jefe del Departamento de Abastecimiento comunicó que el **CONSORCIO CASNU**, solicita el pago de la contraprestación correspondiente a la ejecución de partidas no contractuales, 01.02.01 (excavación masiva con equipo pesado) y 01.02.03 (eliminación masiva de material con equipo hasta una distancia de 15 km).

Que, mediante Carta N° 10-2024-CC de fecha 19 de agosto de 2024, suscrita por el **CONSORCIO CASNU** remitida a la Dirección General de Administración, solicitan el reconocimiento y pago del monto de S/ 51,228.49 (Cincuenta y uno mil doscientos veintiocho con 49/100 soles) monto que deviene de la ejecución de partidas no contractuales, como fueron, la excavación masiva con equipo pesado y eliminación masiva de material con equipo hasta una distancia de 15 km.

Que, a través del Memorando N° 1095-2024-DSG-DGA/CR, el Departamento de Servicios Generales, remitió el Informe N° 1025-2024-AII-DSG-DGA-CR, concluyendo que existe un metrado contemplado en el expediente de la obra que no fue valorizado ni pagado al **CONSORCIO CASNU**.

Que, mediante el Memorando N° 1407 2024-DA-DGA/CR de fecha 02 de setiembre de 2024, el Departamento de Abastecimiento, efectuó las observaciones correspondientes al trámite de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, a favor **CONSORCIO CASNU**.

Que, mediante Informe N° 1253-2024-DSG-DGA/CR de fecha 27 de setiembre de 2024, el Departamento de Servicios Generales, remitió el Informe N° 1176-2024-AII-DSG-DGA-CR, del Área de Ingeniería e Infraestructura, mediante el cual adjunta la conformidad por el importe de S/44,098.19 (Cuarenta y cuatro mil noventa y ocho con 19/100 soles).

Que, mediante Informe N° 1025-2024-AII-DSG-DGA/CR de fecha 28 de agosto de 2024 e Informe N° 1176-2024-AII-DSG-DGA/CR de fecha 25 de setiembre 2024, ambas del Área de Ingeniería e Infraestructura, sustentó la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, a favor del **CONSORCIO CASNU**, advirtiendo que hay metrados en el Expediente Técnico de Obra que no fueron valorizados ni pagados al **CONSORCIO CASNU** por los que corresponde reconocer el monto de S/44,098.19 (Cuarenta y cuatro mil noventa y ocho con 19/100 soles), las mismas que



Congreso de la República

corresponden a las partidas 01.02.01 (excavación masiva con equipo pesado) y 01.02.03 (eliminación masiva de material con equipo hasta una distancia de 15 km).

Que, a través Oficio N° 522-2025-OLCC-OM-CR de fecha 13 de mayo de 2025 el jefe de la Oficina Legal y Constitucional hace suyo el Informe N° 140-2025-AAJ-OLCC-OM-CR del jefe del Área de Asesoría Jurídica, en la cual emitió opinión legal, en la que concluye que existe la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor del **CONSORCIO CASNU**.

Que, mediante Memorando N° 983-2025-DSG-DGA/CR de fecha 12 de junio de 2025 el jefe del Departamento de Servicios Generales informa al jefe del Departamento de Abastecimiento, sobre la viabilidad de enriquecimiento sin causa en la ejecución de la Obra Nuevo Local del Servicio Médico del Congreso de la República a favor del **CONSORCIO CASNU**.

Que, mediante Informe N° 0290-2025-OPPM-OM-CR de fecha 20 de junio de 2025, emitió la confirmación de la Disponibilidad Presupuestal, por el monto de S/ 51,228.49 (Cincuenta y uno mil doscientos veintiocho con 49/100 soles), para la ejecución del pago correspondiente.

Que, debido a hechos acaecidos, resultaría pertinente efectuar el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el **CONSORCIO CASNU**, a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, puesto que de acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*.

Que, según lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 007-2017/DTN: *“Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Que, ante situaciones similares, Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: *“[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

Que, en relación con lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 065-2022/DTN ha precisado que: *“La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos*



Congreso de la República

del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podía reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Que, para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, se debe verificar: “(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo, que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Abastecimiento, ascenderían a la suma de de S/44,098.19 (Cuarenta y cuatro mil noventa y ocho con 19/100 soles) a favor del **CONSORCIO CASNU**.

Que, considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicho proveedor, a fin de no incurrir en una causal de “Enriquecimiento sin causa”, conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer al **CONSORCIO CASNU** el precio de las prestaciones ejecutadas de buena fe, relacionada con las a las partidas 01.02.01 (excavación masiva con equipo pesado) y 01.02.03 (eliminación masiva de material con equipo hasta una distancia de 15 km); fue ejecutada sin formalizarse a través de un contrato u orden de compra o servicio, configurándose un procedimiento irregular por las prestaciones ejecutadas por el importe de S/44,098.19 (Cuarenta y cuatro mil noventa y ocho con 19/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de “Enriquecimiento sin causa”, conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo Segundo. - Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Artículo Tercero. - La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.



Congreso de la República

Artículo Cuarto. - Los Departamentos de Abastecimiento y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

Artículo Quinto. - Remitir copia de la resolución al Departamento de Recursos Humanos para que envíe los actuados a la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que inicie las acciones de deslinde de responsabilidad que pudiera corresponder.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




LIC. GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA